

## INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

Sede Principal - Distribuidor Santa Cecilia,  
Edificio sur del Museo de Transporte.  
Central Telefónica: (+58) 0212.273.28.11 | Rif: G-20000632-3  
www.inparques.gob.ve



### Decreto de Creación Parque Nacional "Canaima"

REPÚBLICA DE VENEZUELA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DECRETO N° 770 DE 12 DE JUNIO DE 1962  
Gaceta Oficial N° 26.873 de 13 de junio de 1962.

En uso de las atribuciones contenidas al Ejecutivo Nacional en los artículos 1° y 3° de la Ley Forestal, de Suelos y Aguas, en Consejo de Ministros;

#### Considerando

Que la zona montañosa de la Guayana venezolana comprendida entre los ríos Carrao al Norte, Caruai y Tuaná al Este, Aparaurén al Sur y Caroní al Oeste, situada en jurisdicción del distrito Piar del estado Bolívar, en una zona de incomparable belleza destacándose en ella el Salto Ángel y el grupo de montañas conocidas como Tepuis, la cual requiere la protección del Estado a fin de preservarlas en su estado natural;

#### Considerando

Que de acuerdo con la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela en Washington, el 12 de octubre de 1940 y ratificada el 9 de octubre de 1941, corresponde a la Naciones signatarias de dicho Estatuto, dictar medidas que impongan con urgencia la solución de los problemas que afectan la conservación de los recursos naturales renovables, destacándose entre estas previsiones de declaratoria de Parques Nacionales y Monumentos Naturales;

#### Considerando

Que de acuerdo con las investigaciones y estudios del caso, se ha determinado que la zona anteriormente descrita, presenta todas las características para ser declarada Parque Nacional;

#### Decreta:

**Artículo 1.** Se declara Parque Nacional "Canaima", la zona comprendida entre los ríos Carrao al Norte, Caruai y Tuaná al Este, Aparaurén al Sur y Caroní al Oeste en jurisdicción del distrito Piar del Estado Bolívar.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



**Artículo 2.** El Ministerio de Agricultura y Cría procederá a fijar con toda exactitud los límites generales de la zona a que se refiere el artículo anterior, a materializar sus linderos, los cuales se señalarán en una resolución posterior.

**Artículo 3.** La zona del Parque Nacional "Canaima", determinada en el artículo 1° de este Decreto, estará sujeta a las normas y prescripciones que para tales finalidades determinen tanto las normas internacionales que obligan a la República como las prescripciones que dicte en el futuro el Estado venezolano.

**Artículo 4.** El Ministro de Relaciones Exteriores notificará la creación del citado Parque Nacional a los Organismos Internacionales señalados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela, el 12 de octubre de 1940 y ratificada el 9 de octubre de 1941, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, aparte 3 de dicha Convención.

**Artículo 5.** Los Ministros de Agricultura y Cría y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la Ejecución de este Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos. Año 153° de la Independencia y 104° de la Federación.

(L.S.)

ROMULO BETANCOURT  
Presidente de la República

Refrendado.

(L.S.)  
MARCOS FALCÓN BRICEÑO  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Refrendado.

(L.S.)  
VICTOR M. GIMÉNEZ LANDÍNEZ  
Ministro de Agricultura y Cría.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**